

POR LA MORALIDAD PÚBLICA

¿No conocéis la sentencia fulminada por Nuestro Señor Jesucristo contra el escandaloso, contra el que hace a otros caer en pecado?

Es gravísima en verdad. «Mejor le fuera—dice—que le ataran una piedra de molino al cuello y le arrojaran a lo profundo del mar...»

Un hombre arrojado al mar con una piedra atada al cuello...: ¡qué ahogos, qué desesperación, qué muerte! Pues... ¡esto es mejor que escandalizar a un inocente!

¿Y no son reos de complicidad, no participarán de la misma sentencia los que, pudiendo impedir el escándalo, lo dejan pasar por pereza, por no molestarse, porque no les importa que se condenen las almas rescatadas con la sangre de Cristo?

Un clarín de combate quiere ser para los perezosos este RAYO DE SOL. Un clarín de combate, que los agujíonee y los lance a luchar, y también un clarín que anuncie la victoria.

La victoria en la campaña por la moralidad pública.—Tenemos a nuestro favor el aliado más potente, que es la gracia de Jesucristo, siempre vencedora cuando la pide y la atrae un hombre que sólo busca la glorificación de Dios y el bien de sus hermanos.

Y otro aliado, potente también, está a nuestro favor. Es la **legislación española** referente a la moralidad en las costumbres públicas.

He aquí **algunas de las armas** que este aliado pone en nuestras manos y cuyo manejo debemos conocer:

Armas contra la blasfemia (siempre que citamos artículos sin más indicación, entiéndase que son artículos del **Código Penal**. De algunos sólo citamos fragmentos).

Cuando la blasfemia *produce grave escándalo público*: «Artículo 239. El que blasfemare por escrito y con publicidad, o con palabras o actos que produzcan grave escándalo público, será castigado con arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.» (La pena de arresto mayor «durará de un mes y un día a seis meses». Art. 30.)

Cuando la blasfemia *no produce* grave escándalo público: «Art. 567. Serán castigados con las penas de uno a diez días de arresto menor y multa superior a 250 pesetas e inferior a 1.000: 1.º Los que profieran blasfemias por medio de palabras que no produzcan grave escándalo público.»

Armas contra las ofensas a la Religión.—«Art. 205. Los que ejecutaren cualquier clase de actos encaminados a abolir o menoscabar por la fuerza, como religión del Estado, la católica, apostólica y romana, serán castigados con la pena de prisión menor» (1).

«Art. 567. Serán castigados con las penas de uno a diez días de arresto menor y multa superior a 250 pesetas e inferior a 1.000: 2.º Los que perturbaren de manera leve un acto religioso.»

Armas contra los escándalos públicos.—«Art. 433. Incurrirán en la pena de multa de 1.000 a 5.000 pesetas los que expusieren o proclamaren por medio de la imprenta u otro procedimiento de publicidad, o con escándalo, doctrinas contrarias a la moral pública.»

«Art. 567. Serán castigados con las penas de uno a diez días de arresto menor y multa superior a 250 pesetas e inferior a 1.000: 3.º Los que, con la exhibición de estampas o grabados, o con otra clase de actos, ofendieren a la moral y las buenas costumbres.» (Las palabras de este último párrafo cogen de lleno y castigan las ofensas a la moral en playas, bailes, modas indecentes, etc.)

«Art. 570. Serán castigados con multa de 5 a 250 pesetas y represión privada: 2.º Los que en rondas u otros esparcimientos nocturnos turbaren levemente el orden público. 3.º Los que causaren perturbación o escándalo con su embriaguez.»

Armas en defensa de los menores.—«Art. 584. Serán castigados con la pena de arresto menor o con la multa de 50 a 500 pesetas, o con la represión privada, al arbitrio del Tribunal:

El que permitiere a menores de dieciséis años la entrada en salas de fiestas o de bailes, de espectáculos u otros locales en los que pueda padecer su moralidad, así como los mayores de edad que los acompañen.»

(1) Esta pena dura de seis meses y un día a seis años.

Hay otras muchas armas que defienden puntos importantísimos de la moralidad pública, como son la familia, la enseñanza, el trabajo, etc. No es posible citarlas todas en una hojita volante.

A manera de orientación para los casos prácticos, transcribimos las siguientes líneas de la circular número 37 de la Confederación Católica Nacional de Padres de Familia:

Balles públicos, salas de fiestas y similares.—Los casos más frecuentes que pueden presentarse son:

a) *Escándalo público.*—Cuando los hechos contrarios a la moral se dan aislada, permanente o frecuentemente, procede la denuncia, bien a la policía, bien al Juzgado de Instrucción.

b) *Entrada de menores.*—Debe denunciarse el hecho a la policía o alcaldía y al Patronato de Protección de Menores, que tiene facultades para proponer la imposición de multas.

Caso de no dar resultado estos procedimientos, puede recurrirse, con gran prudencia y justificación, a solicitar la revisión de las condiciones materiales del local, conforme dispone el Reglamento de Espectáculos Públicos.

c) *Venta y consumo de licores.*—Está absolutamente prohibida en los salones dedicados al baile, debiendo denunciarse estos hechos a la autoridad gubernativa. (Reglamento de Espectáculos, arts. 54 a 57.)

Cabarets, cafés cantantes, etc.—En estos locales se presentan casos idénticos a los del apartado anterior, y a lo dicho en él hay que atenerse.

Como procedimiento eficaz para conseguir el cierre de cabarets, cafés cantantes, etc., debe solicitarse de la autoridad gubernativa por la mayoría de los vecinos de la misma casa, las dos laterales y las dos de enfrente. (Reglamento de Espectáculos, arts. 49 y sigs.)

Especialmente en estos establecimientos pueden darse:

a) *Canciones obscenas o bailes lascivos.*—Denuncia a la policía o autoridad gubernativa, respectivamente. (Reglamento de Espectáculos, art. 60.)

b) *Existencia de cuartos apartados o reservados.*—Totalmente prohibida. (Reglamento de Espectáculos, art. 65.) Igual actuación que en el apartado a).

c) *Trabajo de mujeres menores de dieciséis años y de las mayores de dieciséis años y menores de veintitrés*

que no estén autorizadas por escrito por sus padres o tutores, hecho denunciabile a la autoridad gubernativa. (Reglamento de Espectáculos, art. 63.)

Cinematógrafos.—Disposiciones penales (págs. 49 y sigs.):

a) *Entrada de menores de dieciséis años.*—Prohibida terminantemente su entrada a sesiones no compuestas totalmente de películas declaradas aptas (Orden de 7 de mayo de 1941). Deberá denunciarse el hecho a la Junta de Protección de Menores. La entrada de menores en sesiones nocturnas está totalmente prohibida, siendo denunciabile al Patronato citado.

b) *Películas.*—Debe denunciarse cualquier película que se considere contraria a la moral o al dogma, pues si bien para su proyección es necesaria la previa censura, ésta puede ser revisada a petición de cualquier autoridad.

Teatros.—Existe una previa censura de obras teatrales, llegando incluso a visarse los vestuarios de las revistas. Cualquier deficiencia debe ser denunciada.

Está prohibida la entrada de menores de dieciséis años a las sesiones nocturnas, hecho denunciabile al Patronato de Protección de Menores.

Habla también la citada circular de la inmoralidad que pueda darse en escaparates, librerías, calles o paseos públicos. Todos estos hechos son denunciabiles a la autoridad gubernativa.

Última arma, última recomendación.—La caridad. Buscad ante todo la evitación del escándalo, la corrección del pecador, y Dios os ayudará a conseguir el triunfo completo.

Y termino con las palabras del principio: El que por cobardía o pereza no impide el escándalo que puede impedir, es en cierto grado cómplice del escandaloso y participa de su condenación.

MAR.

CON LAS LICENCIAS NECESARIAS